

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTICULAR DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta:

Que en 24 de Julio de 1860 acudió ante el referido Juzgado D. Miguel García Mérida, vecino de Toro, con un interdicto de retener contra su convecino Juan Gil porque estando el querrellante en la quietud y pacífica posesión, á título de heredero de sus padres, de una tierra de cabida de fanega y media al sitio denominado Pago del Bagüero, término de aquella ciudad, se había intrusado Juan Gil en parte de la finca como de media fanega, levantando mojones, arando el terreno ocupado, y sembrándolo de patatas sobre la cebada en él nacida:

Que admitido el interdicto, previa la constitución de fianza por haberse pedido fuera sustanciado sin audiencia del querrellado, y en vista de la información testifical presentada, recayó auto restitutorio reponiendo las cosas al ser y estado que tenían anteriormente:

Que habiéndose notificado el proveído del Juez á Juan Gil para su cumplimiento, presentó este un escrito en que, manifestando que la tierra á que se refería el querrellante formaba parte de otra de mayor cabida que la era contigua, y que había adquirido del Estado según escritura que exhibía otorgada en 22 de Diciembre de 1859, concluía pidiendo se declarase el Juzgado incompetente para conocer y pasar las actuaciones al Gobernador de la provincia, puesto que la queja interpuesta era referente á la finca vendida por la nación, y no se había intentado con anterioridad al juicio la reclamación en la vía gubernativa á que se refiere el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Que desechada esta excepción, el Gobernador de la provincia, á excitación del querrellado y de acuerdo con el informe del Consejo provincial, requirió al Juzgado de inhibición invocando las prescripciones de la Real orden de 25 de Noviembre de 1859, de la de 20 de Setiembre de 1852, y del art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez, sustanciado el incidente de competencia, y habiendo alegado la parte actora que el terreno invadido no formaba parte del enajenado por el Estado porque se hallaba en cultivo desde antiguo, y lo sacado á subasta pública habían sido unos *chapatales* sin cultivar, sostuvo su jurisdicción en los considerandos de que la sentencia había causado ejecutoria y de que Gil había duplicado la competencia, eligiendo primero la declinatoria, y acudiendo después á la inhibitoria, contra lo que está terminantemente preceptuado en varias decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, que declaran no pueden promoverse simultánea ni sucesivamente, sino que debe elegirse uno de aquellos medios y atenderse al resultado que ofrezca:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Vista la disposición cuarta de la Real orden de 25 de Noviembre de 1859, y el art. 1.º de la de 20 de Setiembre de 1852, que expresan son puramente gubernativos los expedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales mientras que los compradores no estén en plena y pacífica posesión y terminados los expedientes de subastas, y que por lo tanto corresponderá á los Consejos provinciales y al Real (hoy de Estado, el conocimiento de todas las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los mismos bienes y actos posesorios que de ellas se deriven:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso administrativo todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió, y á la ejecución del contrato:

Vistos el art. 2.º y el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dice: «Solo los Jefes políticos (hoy Gobernadores) pueden promover competencias,» y que entre las limitaciones que se impone á esta

atribución de aquella Autoridad comprende la de no poder entablarlas en los juicios fenecidos con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que siendo el objeto del interdicto incoado ante el Juzgado de primera instancia de Toro por Don Miguel García Mérida un acto que se dice posesorio, como consecuencia del contrato de subasta celebrado con el Estado por Juan Gil, son competentes las Autoridades y Tribunales administrativos con arreglo á las Reales órdenes citadas, tanto para determinar la procedencia del acto, cuanto para conocer de la cuestión previa del deslinde de la cosa vendida, sin la que no puede pronunciarse sentencia con respecto á la intrusión denunciada, quedando á salvo la acción de propiedad que las partes puedan ejercitar ante los Tribunales:

2.º Que no es aplicable á las cuestiones de atribuciones y jurisdicción suscitadas entre la Administración y los Tribunales de justicia, lo invocado por el Juzgado referente á la jurisprudencia establecida en varias decisiones por el Tribunal Supremo de Justicia, puesto que no pudiendo ser entablados los recursos de esta índole más que por los Gobernadores civiles, no cabe con respecto á ellos la duplicidad de competencia que aquellas tienden á evitar:

Y 3.º Que conforme á lo que repetidamente se lleva declarado en resoluciones análogas, el proveído del Juez en el interdicto, que es un juicio sumarísimo de posesión, no causa la ejecutoria á que se refiere el párrafo tercero del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 356.)

#### Subsecretaria.—Negociado 3.º

En el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de las Palmas para procesar á Esteban del Rosario, cabo de municipa-

les de aquella ciudad, resulta que en 20 de Mayo último el referido cabo, acompañado de otro municipal, andaba echando bolas de veneno á los perros en cumplimiento de una orden de la Alcaldía: que en esta ocupación llegaron á la casa de D. Manuel Penichet y Zárate, delante de la cual encontraron una perra, á la que echaron una bola; y que habiendo comido la mitad, se retiró llevando en la boca el resto á la casa del Penichet llamada por la esposa de este: que viendo esto el cabo, entró también en la casa del referido Penichet, que estaba abierta, y sin que ninguno le hubiera impedido la entrada, si bien después de estar dentro, no salió tan pronto como se lo previno la dueña, á la que dió el cabo explicaciones de la razón que le había movido á entrar sin su permiso, retirándose después inmediatamente. El Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al cabo Esteban del Rosario por allanamiento de morada, y el Gobernador la negó de acuerdo con el Consejo provincial:

Visto el art. 299 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que abusando de su oficio allanase la casa de cualquiera persona:

Considerando que por lo que del expediente aparece, si es cierto que el cabo de municipales entró en la casa de Don Manuel Penichet, no lo hizo contra la voluntad de su dueño:

Considerando que, aun la detención dentro de la misma casa después de requerido para salir de ella, no fué realmente una resistencia á abandonarla, habiendo permanecido dentro solo el tiempo indispensable para advertir á la dueña que cesase de recoger los restos de bola que llevaba la perra en la boca para evitar los peligros que pudieran fácilmente ocurrir, en conformidad á las prevenciones dictadas por el Alcalde, consideración que le movió á entrar en la casa;

Oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se ha dignado negar al Juez de primera instancia de las Palmas la autorización solicitada para procesar al cabo de municipales Esteban del Rosario.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Almeria al Juez de primera instancia de Canjajar para procesar á D. José Cobo, Alcalde de Padules, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar el Juez de Canjajar á D. José Cobo, Alcalde de Padules.

Resulta que en 30 de Octubre de 1860 el Promotor fiscal denunció al Juzgado que el día anterior se habia reunido un grupo de vecinos del expresado pueblo, capitaneados por un Regidor del Ayuntamiento que habia ido al monte comprado en jurisdiccion del mismo por D. Marcelino Ros, con intencion de impedir á este á viva fuerza continuar en el aprovechamiento de leñas, so pretexto de que dicho monte correspondia al comun de vecinos:

Que practicadas por el Juzgado diligencias en averiguacion de los hechos denunciados, y resultando estos ciertos, á petición del Promotor fiscal se procedió contra dicho Alcalde por no haber formado sumaria en averiguacion del delito de que se trata:

Que habiéndose dado conocimiento al Gobernador de estar procediendo contra dicho Alcalde, oído el Consejo provincial requirió al Juez para que solicitase su autorizacion, por considerar el hecho dentro de las funciones administrativas del Alcalde. El Juez insistió en su providencia, que fué confirmada por la Audiencia del territorio.

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, conforme al cual los Alcaldes procederán de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario en el caso de cometerse en sus pueblos un delito:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados, en el que se dispone que en la formacion de estas diligencias serán considerados los Alcaldes y sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que el cargo que se dirige contra el Alcalde de Padules es no haber formado la sumaria del delito cometido: que en tal concepto el Alcalde no debe ser considerado como agente de la Administracion civil, sino del Juez de primera instancia, de quien para este caso era dependiente y subordinado;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

*Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quinas.*

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan José Perez, vecino de Navas de Jorquera, en reclamacion del acuerdo por el cual el Consejo de la provincia de Albacete declaró que de los mozos comprendidos en el sorteo celebrado para el reemplazo de 1860 debia entregar dicho pueblo el segundo soldado que por razon de décimas le correspondió para el del año actual, la referida Sec-

cion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«En el repartimiento de cupo para 1861, verificado en la provincia de Albacete, correspondieron al pueblo de Navas de Jorquera cuatro soldados y siete décimas; al de Pozo-Lorente un soldado y cinco décimas, y al de Motilleja dos soldados y ocho décimas.

Para aprontar los dos soldados que componen las 20 décimas de estos tres pueblos, verificó entre ellos la Diputacion provincial el sorteo que previene el capítulo 2.º de la ley, correspondiendo á Navas de Jorquera, Pozo-Lorente y Motilleja, respectivamente, los números 1.º, 2.º y 3.º y demás hasta el 20, en la forma que se vé en el *Boletín oficial* de dicha provincia, correspondiente al 5 de Enero del año actual. Llegado el día de la entrega de quintos en la caja, y habiendo cubierto su cupo de enteros los pueblos antedichos, se pasó á hacerlo de los dos soldados que por décimas habian correspondido á los mismos, llamándose en primer lugar á Navas de Jorquera que tenia el número 1.º, el cual no pudo hacer la entrega del soldado que le correspondia por no haberle quedado mozos de la primera edad, ó sea de 20 años; pasándose al núm. 2.º, Pozo-Lorente, tampoco pudo hacerlo por idéntica razon, y por tanto se llamó al núm. 3.º, Motilleja, que teniendo mozos de la edad primera aprontó el primer soldado de décimas, segun la prescripcion del art. 25 de la ley.

Para cubrir la plaza del segundo soldado se volvió á llamar á Navas de Jorquera, núm. 1.º en el sorteo, y en el acto presentó Juan Perez la exposicion que al expediente se acompaña, pretendiendo se exigiese el segundo soldado al pueblo de Pozo-Lorente, que tiene el número 4.º en el sorteo de décimas, cuya pretension desestimó el Consejo provincial, teniendo presentes las disposiciones de los artículos 25 y 26 de la ley, y considerando que el pueblo de Motilleja está obligado á dar el primer soldado de los dos sorteados por ser el único á quien quedan mozos útiles de primera edad; y que hallándose en iguales circunstancias los pueblos de Navas de Jorquera y Pozo-Lorente, debe aprontar el primero el soldado que resta, porque es el responsable en primer término por haberle tocado el número 1.º

En queja de este acuerdo acude á V. E. Juan José Perez, padre de Juan, que como sorteado en Navas de Jorquera para 1860 es al que ha correspondido cubrir la plaza de segundo soldado de décimas, y solicita se declare que Motilleja es quien está obligado á entregar tambien el segundo soldado de décimas, porque tiene todavia mozos de primera edad, y deben recorrerse todos los números que cada pueblo ha sacado en el sorteo de décimas; ó que si ha de recurrirse á la segunda edad para dar dicho segundo soldado de décimas, debe aprontarlo Pozo-Lorente porque sacó en el expresado sorteo de décimas el número 4.º

Desde luego, Excmo. Sr., cree la Seccion que la primera petición de Perez, es decir, la de que el pueblo de Motilleja sea el que dé tambien el segundo soldado de décimas por tener mozos de primera edad, se opone á la clara y explicita disposicion del art. 26 de la ley de Reemplazos, que sin excepcion de ninguna especie ni limitacion alguna, establece que en las combinaciones de veinte, treinta ó mas décimas, en ningún caso dará un pueblo de los sorteados mas que un soldado, dando los restantes los demas pueblos, segun corresponda.

A tan terminante disposicion no puede dársele otra interpretacion que la de su aplicacion estricta, pues comprende

de la manera mas absoluta cuantas eventualidades y combinaciones puedan nacer, ya de la pretacion que corresponda á los pueblos por los números que obtengan en el sorteo de décimas, ya por la edad ó serie en que se hallen los mozos con que cada pueblo cuente, ya por cualquier otro motivo; pues sea cual fuere la dificultad que pueda ocurrir, tratándose de combinaciones de veinte ó mas décimas como ahora se trata, en ningún caso ha de dar un pueblo de los sorteados mas que un soldado, dando los restantes los demás pueblos, segun corresponda.

Si pues Motilleja ha dado el primer soldado de décimas por tener mozos de primera edad, ha satisfecho ya la responsabilidad que por décimas le impone la ley, y el otro soldado debe darlo uno de los pueblos que con aquel han sorteado.

La forma en que esto debe hacerse es la segunda petición de Perez; pues este pretende, que si para ello ha de recurrirse á los mozos de segunda edad, que son los que tienen Navas de Jorquera y Pozo-Lorente, lo apronte este último, porque sacó en el sorteo el núm. 4.º. Tambien cree la Seccion inadmisibles esta petición; pues como se trata de otra edad ó serie distinta de la que ha dado el primer soldado, debe empezarse á buscar la responsabilidad para aprontarlo desde el núm. 1.º del sorteo, que es el que ha correspondido al pueblo de Navas de Jorquera, y no hay razon alguna para que hallándose este pueblo en igualdad de circunstancias con el de Pozo-Lorente por tener ambos mozos de segunda edad, deje de dar el soldado el pueblo de número mas bajo, que es el de Navas de Jorquera, ni para que sea mas privilegiado que Pozo-Lorente, cuando este obtuvo suerte mas beneficiosa en el sorteo.

Por estas consideraciones, á juicio de la Seccion, Motilleja ha debido dar un solo soldado de los dos que por décimas han correspondido á este pueblo en union con los de Navas de Jorquera y Pozo-Lorente, y para aprontar el otro ha debido recurrirse á los mozos de segunda edad, empezando por el núm. 1.º en el sorteo; y como es así segun lo acordó el Consejo provincial de Albacete, la Seccion opina que debe confirmarse el fallo contra que se reclama, y desestimarse el recurso de Juan José Perez, padre de Juan.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen y mandar que esta disposicion circule para que sirva de regla general en casos análogos, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de..... (Gac. núm. 355.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Silvestre Barandalla en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de la provincia de Navarra declaró soldado á su hijo Pablo, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Armañanzas, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Pablo Barandalla, núm. 1.º del pueblo de Armañanzas, medido, resultó con la talla de la ley, y su padre expuso tener un hijo en el ejército; y que, aunque tenia otro mayor de 17 años, estaba confinado y le faltaban dos años pa-

ra cumplir la condencion; mas no presentando documento que acreditase la existencia del hijo en el servicio, el Ayuntamiento lo declaró soldado:

Reprodujose la excepcion ante el Consejo provincial, pero esta corporacion no admitió la reclamacion con sujecion al art. 134, y le declaró soldado, en vista de que no se protestó el fallo del Ayuntamiento con arreglo al art. 100, y en queja de este fallo acude á V. E. Silvestre Barandalla, padre del mozo Pablo.

Efectivamente, Excmo. Sr., la prescripcion de los artículos 100 y 134 citados parece que comprende todos los casos en que los interesados no expresan al Alcalde por escrito ó de palabra su intencion de reclamar contra los fallos de los Ayuntamientos, ya en el día en que se celebra la declaracion de soldados, ya en los siguientes hasta la vispera del que esté señalado para ir los mozos á la capital; pero esta disposicion no es siempre estrictamente aplicable en concepto de la Seccion á casos en que, como el presente, se trata de la excepcion que establece el párrafo undécimo del art. 74.

Fúndase esta Seccion, para opinar así, en que segun el texto del párrafo undécimo citado, nunca ó muy rara vez podrán los Ayuntamientos fallar definitivamente la excepcion de que se trata; pues como los interesados tienen que presentar certificado en que se acredite que el día de la declaracion de soldados existia en el servicio el individuo sobre que la excepcion se funda, es difícil que se pueda presentar al Ayuntamiento el certificado, y que esta corporacion pueda hacer otra cosa que declarar soldado al mozo por falta de presentacion del certificado, como en el caso actual ha ocurrido. Así es que los acuerdos de los Ayuntamientos en estos casos deben considerarse como interinos, y subsistentes solo mientras se presenta el certificado á que antes se ha aludido; y así es tambien que, como á los interesados no perjudican en realidad estos acuerdos, no se ven en la necesidad de expresar su intencion de reclamar contra ellos, porque el Consejo provincial es el que verdaderamente falla acerca de esta excepcion en vista del certificado que se le presente ó que la misma corporacion pida, segun se le previene en el artículo 129.

Conceptúa la Seccion por tanto que cuando se trata de la excepcion que establece el párrafo undécimo del art. 76, y esta se falla desfavorablemente por el Ayuntamiento, fundándose solo en la falta de presentacion de certificado para acreditar la existencia del hermano del excepcionante en el servicio, no perjudica que no se reclame con arreglo al artículo 100; y como, segun en el acta resulta, el Ayuntamiento de Armañanzas denegó á Pablo Barandalla la excepcion por no presentar el certificado que acreditase que su hermano servia en el ejército,

La Seccion opina que el Consejo provincial de Navarra debe admitir la reclamacion y fallar la excepcion propuesta, abriendo para ello un nuevo juicio con arreglo á la ley, siguiendo despues el expediente su curso con sujecion á la misma.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolusion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (Gac. núm. 355.)

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

CIRCULAR NÚMERO 1.

**INSTRUCCION PUBLICA.**

Habiéndose acordado por las siete provincias, que componen el distrito universitario de Valladolid, la creación y sostenimiento de un Colegio-Escuela para la educación e instrucción de los niños ciegos y sordo-mudos del mismo, y siendo necesario formar una estadística lo mas exacta posible del número de estos desgraciados, que se hallen en

edad de recibir educación en el colegio, así como de sus circunstancias y condiciones, encargo á todos los Alcaldes de esta provincia, que con la mayor brevedad y desplegando el celo y actividad que merece tan preferente como filántrico y humanitario proyecto, procedan á recoger en sus respectivos distritos los datos conducentes al efecto, procurando que se adquirieran con la mayor exactitud y verificado que sea, se remitan á este Gobierno de provincia, arreglándose estrictamente al estado que se inserta á continuación. Santander 28 de Diciembre de 1861.—E. G. I., Ramón Carrera.

Estado de los niños de uno y otro sexo ciegos y sordo-mudos desde la edad de 6 años cumplidos hasta la de 15 cumplidos que hay en este distrito municipal de.....

NOMBRES.	Edad, años.	Desgracia.	Si es de nacimiento ó posterior.	Si tiene ó no tiene padres.	Si están en situación de sostenerle en el Colegio.	Si asiste á la escuela y ha adquirido alguna instrucción.
Juan Fernandez.....	8	Sordo-mudo..	De nacimiento.....	Solo tiene madre.....	No puede sostenerle.....	Ha asistido á la escuela sin adelantar nada.
Antonia Perez.....	9	Ciega.....	A los dos años.....	Tiene padres.....	Son pobres.....	Asiste á la escuela y aprende de memoria.

Provincia de.....

Ayuntamiento de.....

Partido de.....

**CIRCULAR NUMERO 2.**

El Excmo. Sr. Gobernador de Madrid con fecha 25 del actual me ha remitido las bases y forma para contratar el empréstito siguiente.

«Ayuntamiento constitucional de Madrid.—El Real decreto de 20 de Agosto del presente año, que autoriza á esta Corporacion Municipal para contratar un empréstito de 80.000,000 de rs. en obligaciones al portador, con 6 por 100 y uno por 100 de amortizacion, publicado en la Gaceta del 24 del mismo, venia precedido de la siguiente

**EXPOSICION A S. M.**

«Señora: El Ayuntamiento de Madrid, que en estos últimos años ha tenido la fortuna de mejorar notablemente su administración y su hacienda; que ha emprendido con feliz éxito obras y mejoras de consideracion; que atiende á todos los servicios municipales con laudable celo y conveniente economía; que ha logrado con una constancia y diligencia honrosas la liquidacion y pago de sus antiguas y no pequeñas deudas, levantando á una altura envidiable su abatido crédito; continuando en su propósito de seguir con paso firme la senda abierta á las mejoras materiales reclamadas imperiosamente por la capital de la Monarquía, ha concebido el proyecto de levantar un empréstito de 80.000,000 de reales para aplicar su producto á obras de utilidad y ornato público.

Si se considera, Señora, la desahogada situación económica en que hoy se encuentra el Ayuntamiento de Madrid; la bondad reconocida de las bases sobre que descansa dicha operacion de crédito; los medios fáciles que propone, asociado á los mayores contribuyentes, para atender al pago de los intereses y amortizacion de las obligaciones que emita; y si se atiende, en fin, á los beneficios que, emprendidas las obras, han de reportar al trabajo y á la industria, no habrá quien, juzgando imparcialmente, no aplauda el acertado pensamiento de la Corporacion Municipal.

Estas consideraciones, tan en armonía con el espíritu de engrandecimiento que domina en el ánimo de V. M., y cuya realizacion procura vuestro Gobierno dentro y fuera de la capital de la Monarquía por todos los medios de que dispone, animan al Ministro que suscribe á someter respetuosamente á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1861.—Señora —A L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.»

A su consecuencia, por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 30 del mes anterior, se ha anunciado al público por medio de la Gaceta de esta corte y del Diario oficial de avisos de 3 del que rige, que la primera emision se verificará el dia 8 del inmediato mes de Enero á tenor del anuncio, que dice así:

«En uso de la autorizacion concedida al Ayuntamiento constitucional de esta Villa por el Real decreto de 20 de Agosto anterior, para contratar en dos ó mas emisiones sucesivas un empréstito de 80 millones de reales, en obligaciones municipales al portador de 1,000 reales vellón cada una, con el interés de 6 por 100 al año y 1 por 100 de amortizacion, á reserva de aumentar este último tipo si lo permitiese el producto de los arbitrios que á este fin se destinan, se saca á pública subasta la primera de dichas emisiones consistente en el capital de 25 millones de reales, representado por 25,000 obligaciones de la municipalidad, bajo las prescripciones que se mencionan en el indicado Real de-

creto, y con las condiciones que son consecuencia de su ejecucion inmediata; se espresan á continuación:

**Prescripciones del Real decreto.**

El importe de la emision de las obligaciones se impondrá en la Caja general de Depósitos, de donde el Ayuntamiento podrá ir estrayendo las sumas necesarias para la ejecucion de las obras.

La negociacion de las obligaciones se hará en subasta pública con las formalidades establecidas y por medio de pliegos cerrados.

Se admitirán proposiciones desde una obligacion en adelante y se adjudicarán con sujecion á lo que determine el pliego de condiciones que se publicará con 30 dias de antelacion á cada subasta.

Las obligaciones se adjudicarán conforme á las proposiciones que se hayan presentado, prefiriendo los precios mas altos, y en igualdad de estos, las que comprendan de una á diez obligaciones. El resto, en igualdad tambien de precios se adjudicará á las proposiciones de mayor suma.

El tipo mínimo en las subastas será el de 85 por 100 del valor nominal de las obligaciones.

El Ayuntamiento consignará todo los años en su presupuesto un crédito de 5.600,000 rs. para el pago de intereses y amortizacion de estas obligaciones, cuidando constantemente con arreglo á las leyes, de que esta cantidad no reciba distinta aplicacion.

Se consignará tambien semanalmente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 105,000 rs. para que con sus intereses acumulados se complete la de 5 600,000 rs. ya espresada.

La amortizacion de estas obligaciones tendrá lugar anualmente por todo su valor nominal y por medio de un sorteo público.

El Ayuntamiento solicitará de mi Gobierno, por el conducto debido, que las obligaciones municipales de Madrid se consideren como efectos públicos.

**Condiciones de ejecucion.**

1.ª La subasta tendrá lugar el dia 8 de Enero del año inmediato de 1862, en las Casas consistoriales á la una de su tarde, y será presidida por mí ó por la persona que delegare.

2.ª Las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, se extenderán en los modelos que se hallarán en la portería de la Secretaria del Excelentísimo Ayuntamiento, y como indica el art. 4.º del Real decreto, pueden comprender desde una obligacion en adelante.

3.ª Para tomar parte en esta licitacion ha de constituirse previamente en la de S. E. el depósito de 1 por 100 en metalico del importe nominal de cada proposicion, y el resguardo que se expida, se acompañará al pliego de proposicion, desechándose las que carezcan de este requisito y aquellas en que haya diferencia entre el nombre del proponente y depositante.

4.ª De las proposiciones que puedan hacerse comprensivas de cifras decimales, solo se admitirán aquellas en que esta fraccion se halle espresada por cinco céntimos ó sus múltiplos exactos.

5.ª El dia de la subasta se señalará por el Presidente cuando menos el término de media hora para la admision de los pliegos cerrados que se irán numerando por orden correlativo á medida que se entreguen. Discurrido este tiempo se abrirán por el Presidente, leyéndose en alta voz y anotándose su respectivo contenido, sin que abierto el primer pliego se admita ningun otro nuevo. Tampoco se permitirá retirar ninguno de los pliegos entregados ni hacer en ellos enmienda, modificacion, ni

alteracion alguna.

6.ª La adjudicacion de las obligaciones se verificará en la forma que determina el art. 5.º del Real decreto de 20 de Agosto, esto es, prefiriendo los precios mas altos y en igualdad de estos, las proposiciones que comprendan de una á diez obligaciones; y el resto, en igualdad tambien de precios, á los de mayor suma.

7.ª Se publicará en los periódicos oficiales de la capital el nombre del proponente y cantidad de su proposicion. El pago del líquido importe, se verificará en los tres plazos siguientes, sin que esta disposicion sirva de obstáculo á los interesados para ejecutarle al contado ó solo en dos; el 50 por 100 el día 20 del mismo mes de Enero; otro 30 por 100 el 8 del inmediato Febrero, y el 40 por 100 restante el 24 de este último mes.

8.ª La cantidad depositada para tomar parte en la licitacion, se conservará en poder del Ayuntamiento hasta la completa entrega del líquido equivalente al valor de la proposicion para que fué destinada; y si por cualquier circunstancia no retirasen los interesados las obligaciones correspondientes á los plazos designados, quedará en beneficio del Ayuntamiento sin derecho á reclamacion de ningun género.

9.ª Entretanto que se entregan á los interesados las obligaciones originales representativas del valor por que se hubieren suscrito en esta negociacion, se les facilitará por el Ayuntamiento una inscripcion nominativa y justificante de la suma que tuvieren satisfecha, de cuyo documento podrán usar provisionalmente en el todo ó parte, por medio de trasferencia con intervencion de la Seccion de Empréstito.

10. Las obligaciones gozarán del interés de 6 por 100 desde el día 1.º de Enero de 1862.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Noviembre de 1861.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

El modelo de proposicion que se halla en la portería de la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento, es el siguiente:

D. N. N., que vive enterado de las condiciones que para la emision de veinte y cinco millones de reales en obligaciones municipales, con interés de seis por ciento anual y uno por ciento de amortizacion, se han publicado en el *Diario oficial de Avisos* de 3 de Diciembre último, se compromete á tomar parte en su negociacion por obligaciones, al tipo de por ciento de su valor nominal. (Estas dos cantidades se escribirán en letra.) Para cumplir con lo prevenido, acompaña el resguardo que acredita haber depositado la suma de reales (en letra), como equivalente del uno por ciento de esta proposicion. Madrid de Enero de 1862.—Firma del proponente.

Madrid 12 de Diciembre de 1861.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 31 de Diciembre de 1861.—E. G. I., Ramon Carrera.

#### CIRCULAR NÚMERO 5.

D. Ramon Peña y Garrido, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Cartes, para trasladarse á la Habana.

D. Isidro Calbo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Piélagos, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que si alguna persona tiene que

oponerse á estos viajes lo verifique antes sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 1.º de Enero de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

#### CIRCULAR.

Por la Direccion general de Contribuciones se ha comunicado á esta Administracion principal de Hacienda pública, con fecha 16 del corriente mes, la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 6 del corriente mes la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion que ha elevado V. E. á este Ministerio con fecha de 25 de Noviembre último, manifestando la necesidad de que se declaren exentos del pago de la contribucion territorial á los terrenos ocupados por las líneas de ferro-carriles, mediante que asi se ha acordado para la del camino del Norte en Real orden de 26 de Octubre próximo pasado. En su vista y considerando que los propietarios de los terrenos fueron expropiados para llevar á cabo la construccion de varias líneas, y que se niegan por lo tanto al pago de aquel impuesto; y considerando la conveniencia que resulta de dar proteccion á esta clase de Empresas, mucho mas cuando en realidad no se hacen dueños de los terrenos porque ni pueden destinarlos á otros usos que á las vías férreas, ni tienen las acciones y derechos inherentes á la propiedad: S. M. se ha servido acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que los terrenos ocupados por las líneas de ferro-carriles, ya sean generales, ó ya transversales, se hallan exentos absoluta y permanentemente del pago de la contribucion territorial por el producto líquido que representen los mismos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de todos, y que puedan reclamar los que se hallen en el caso indicado. Santander 30 de Diciembre de 1861.—P. O., Campo Perez.

#### SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

**DON JOSE MARIA PRADO,**  
Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo nombrada *Suerte*, presentada por D. Manuel Perez del Molino, ha acordado el Señor Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entreguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el *Boletín oficial* del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de una pertenencia incompleta, se halla situada en el punto de Tras el llano, término del pueblo de Tresviso, Ayuntamiento de idem, que linda al N. con el Moradario, E. pozo de Andara, S. grajal, y O. los Vallejuecos.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 27 de Diciembre de 1861.—José Maria Prado.

#### OBRAS PÚBLICAS.

Está vacante una plaza de Director de caminos vecinales de esta provincia dotada con 12,000 rs. anuales. Los que deseen optar á ella, presentarán sus solicitudes documentadas en este Gobierno en el término de 30 dias, á contar desde el en que este anuncio se inserte en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta misma provincia. Santander 30 de Diciembre de 1861.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

Administracion principal de Aduanas de la provincia de Santander.

En el almacen de comisos de dicha Administracion, se sacarán á pública subasta á las diez de la mañana del día cuatro del mes de Enero próximo venidero, los géneros que á continuacion se expresan.

Géneros lícitos.—Cincuenta y seis pares mitones de lana á cuatro reales par, ocho pares medias de lana para niños á cinco reales par, cincuenta y dos chalinatas tapa-bocas de punto de lana á cuatro reales una, diez pares manguitos de lana á ocho reales par, una capotita de punto de lana para niña veinte reales y dos capuchas punto de lana para idem á diez reales una, valor del lote quinientos noventa y dos reales vellon. Santander 30 de Diciembre de 1861.—Urrengoechea.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

*Ayuntamiento de S. Vicente la Barquera.*

Formado el repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia para el año de 1862, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día de la fecha hasta el 5 de Enero próximo, para que los contribuyentes de este distrito municipal se puedan enterar. San Vicente la Barquera y Diciembre 28 de 1861.—El Alcalde, Francisco de Carranceja.

*Ayuntamiento constitucional de Penagos.*

Hallándose terminado el reparto de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito para el año próximo de 1862, se previene á los contribuyentes se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez dias, para que aquellos se enteren de sus cuotas y aleguen lo que tengan por conveniente. Penagos y Diciembre 26 de 1861.—José de Miranda.

*Alcaldía constitucional de Rasines.*

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial señalada á este Ayuntamiento para el año próximo de 1862, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del mismo, para que durante el término de ocho dias puedan examinarle los contribuyentes que gusten y exponer lo que crean conveniente. Rasines 28 de Diciembre de 1861.—Fernando Matienzo.

*Alcaldía de Riotuerto.*

Terminado por este Ayuntamiento y su junta pericial el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año de 1862, se hallará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría de este municipio: en su virtud pueden los que gusten acercarse á dicho local á enterarse de sus respectivas cuo-

tas, y exponer en su visto los agravios que tengan. Riotuerto y Diciembre 26 de 1861.—Francisco de Santiago.

*Alcaldía de Ruesga.*

En el pueblo de Matienzo y en poder del Teniente Alcalde primero Don José Trueba Bringas, se halla en custodia un novillo forastero desde el nueve del corriente mes de las señas siguientes: edad sobre dos años, espaliano, color de avellana, el pescuezo moreno, y lo demas del cuerpo encendido. Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, para que llegando á conocimiento de su verdadero dueño se presente á recogerle en el término de 15 dias, previa justificacion y pago de gastos de mantenimiento y pasado sin verificarlo, se procederá á lo que haya lugar. Ruesga 22 de Diciembre de 1861.—Juan Cano de Santayana.

#### Crédito Cantabro.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 40 de los Estatutos y reglamento de esta Sociedad, y segun lo acordado por su Junta de gobierno en sesion del 23 del que rige, se convoca á la general ordinaria de accionistas de la misma que debe celebrarse en el mes de Febrero del año próximo de 1862.

La reunion tendrá lugar en el domicilio social sito en esta ciudad de Santander, número 2 antiguo 3 moderno del muelle, el día 10 de dicho mes y hora de las siete de la tarde, continuando en los sucesivos hasta que quede terminada la deliberacion sobre cuantos asuntos abraza la presente convocatoria.

La Junta general se ocupará:  
1.º De la situacion de los negocios de la compañía, oyendo al efecto la memoria que la de Gobierno presente.  
2.º Del examen y aprobacion en su caso, de las cuentas del primer ejercicio social, comprensivas desde 1.º de Julio hasta fin de Diciembre de 1861.

3.º De la distribucion de beneficios, aprobando si la estima acertada, la que la misma Junta de Gobierno proponga con vista de los balances.

Y 4.º De cualquiera otra proposicion que se formule con los requisitos establecidos en el art. 46 de los Estatutos, y pueda presentarse ántes del término que señala el propio artículo.

Para tener derecho de asistencia á la Junta es indispensable justificar la posesion de 20 acciones á lo menos, por medio del oportuno depósito en la caja de la Sociedad 15 dias ántes del prefijado para la reunion (art. 37 de los Estatutos.)

Cada 20 acciones dan un voto, pero nunca pasarán de 10 los que emita un mismo individuo, cualquiera que sea el número de los que posea. Podrá, sin embargo, ejercer el derecho de aquellos que le hayan encargado su representacion, si bien siempre dentro del límite, respecto al número de votos, que está establecido en orden á los que se emitan por derecho propio (art. 45.)

La Caja al recibir las acciones expedirá un resguardo provisional y nominativo, en el que se expresará el día y hora en que se verifique el depósito (artículo 37). Este resguardo deberá ser presentado en la Secretaría de la Sociedad, la que con su vista extenderá la credencial correspondiente, cuyo documento recogerá el interesado entregándole á su entrada en la Junta.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en cumplimiento de lo que dispone el art. 41 de los Estatutos, á fin de que llegue á noticia de los Señores accionistas con la conveniente antelacion. Santander 30 de Diciembre de 1861.—El Administrador, Juan M. Izqueta.